



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-3/2021 Y
ST-JDC-4/2021 ACUMULADO

ACTORAS: ANGÉLICA VEGA
RODRÍGUEZ Y NOHEMY MOLINA
MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: CARLOS
ALFREDO DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ.

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-3/2021** y **ST-JDC-4/2021**, promovidos por **Angélica Vega Rodríguez** y **Nohemy Molina Miranda**, respectivamente, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL-153/2020**, en la que, entre otras cuestiones, resolvió vincular al Instituto Electoral del Estado de México, para que en uso de sus facultades y en caso de considerarlo procedente, llevase a cabo la instauración y sustanciación del procedimiento especial sancionador por actos que posiblemente puedan constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que exponen las actoras en sus demandas, así como de las constancias que obran en el expediente de los juicios que se resuelven, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral (2017-2018). El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018, con el propósito de renovar a los integrantes del Congreso estatal y a los miembros de los ayuntamientos que conforman esa entidad federativa, elección en la que **Narcisa Francisca Molina Rojas** resultó electa como titular de la Sindicatura Municipal.

2. Juicio ciudadano local. El diez de noviembre de dos mil veinte, Narcisa Francisca Molina Rojas presentó Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a fin de controvertir diversos actos atribuidos al Presidente y Tesorero Municipal, ambos del ayuntamiento de **Atizapán Santa Cruz**, de ese Estado. El medio de impugnación se registró en el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave de expediente **JDCL/153/2020**.

3. Escritos presentados por Narcisa Francisca Molina Rojas. Mediante acuerdos de doce, trece y diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local recibió diversos escritos presentados por Narcisa Francisca Molina Rojas.

4. Remisión de constancias. Por escritos de veinte de noviembre y siete de diciembre de dos mil veinte, el Secretario y Presidente Municipal del ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, respectivamente, remitieron al citado Tribunal, el informe circunstanciado y las constancias que estimaron necesaria para resolver.

5. Sentencia del juicio ciudadano local JDCL/153/2020 (Acto impugnado). El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio ciudadano local **JDCL/153/2020** en la que, entre otras cuestiones, vinculó al Instituto Electoral del Estado de México a fin de que, en caso de considerarlo y conforme a sus facultades llevara a cabo la instauración y sustanciación del procedimiento especial sancionador por actos que posiblemente pudiesen constituir violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de Narcisa Francisca Molina Rojas.

II. Juicio ciudadano federal ST-JDC-3/2021

1. Primera demanda de juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia indicada en el arábigo 5 (cinco) que antecede, el cinco de enero de dos mil veintiuno, **Angélica Vega Rodríguez** presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con el fin de controvertirla.

2. Remisión de constancias y turno a Ponencia. El doce de enero del año en curso, se recibieron en Sala Regional Toluca la demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación citado, con el cual, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-3/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El trece de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente del juicio **ST-JDC-3/2021**.

4. Remisión de constancias. El quince de enero del año en que se actúa, se recibió oficio **TEEM/SGA/15/2021** fechado en la misma data y signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el que informa que, dentro del término de Ley no se recibió escrito de tercero interesado alguno dentro del juicio en que se

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

actúa, para lo cual remitió la razón de retiro respectiva a fin de acreditar su dicho.

5. Acuerdo de recepción de constancias y admisión. El dieciocho de enero siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias referidas en el párrafo precedente y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

III. Juicio ciudadano federal ST-JDC-4/2021

1. Segunda demanda de juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/153/2020**, el once de enero de dos mil veintiuno, **Nohemy Molina Miranda** presentó demanda ante esa autoridad jurisdiccional.

2. Remisión de constancias y turno a Ponencia. El doce de enero posterior, se recibieron en este órgano jurisdiccional federal la demanda y demás constancias relacionadas con tal escrito impugnativo, por lo que la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-4/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El trece de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente del juicio **ST-JDC-4/2021**.

4. Remisión de constancias. El quince de enero del año en que se actúa, se recibió oficio **TEEM/SGA/16/2021** fechado el quince de enero del año en curso, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, por medio del cual, informa que dentro del término de Ley no se recibió escrito de tercero interesado alguno dentro del

juicio en que se actúa, para lo cual remitió la razón de retiro respectiva a fin de acreditar su dicho.

5. Acuerdo de recepción de constancias y admisión. El dieciocho de enero posterior, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias referidas en el arábigo que antecede y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, determinó admitir el escrito de demanda.

IV. Cierres de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios que se resuelven, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, “**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”¹.

Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por dos ciudadanas, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el *Diario Oficial de la Federación*.

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal en la que la Sala Regional Toluca ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de México), la sentencia reclamada (juicio ciudadano local **JDCL/153/2020**), y la *pretensión* que tienen las promoventes (declarar la reposición del expediente de referencia a partir del doce de noviembre de dos mil veinte, a efecto de reponer sus derechos humanos de tipo político-electorales conculcados), de ahí que se estime conveniente su estudio en forma conjunta, atento al principio de economía procesal, razón por la que procede acumular el juicio ciudadano **ST-JDC-4/2021** al diverso **ST-JDC-3/2021**, por ser este último, el primero que se recibió en Sala Regional Toluca.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia efectuadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en su informe circunstanciado en términos de lo previsto en los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Falta de personería

Al rendir los respectivos informes circunstanciados, el Tribunal Electoral del Estado de México expone que las ahora actoras no acreditan su personería al no ser autoridades responsables ante el referido órgano local.

Al respecto, Sala Regional Toluca desestima tales planteamientos, en razón de que aun y cuando las actoras en los presentes juicios no fungieron como parte ante la instancia jurisdiccional estatal, cierto es que conforme al escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veinte, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, la entonces actora **Narcisa Francisca Molina Rojas** refirió que el pasado seis de noviembre de dos mil veinte, **Angélica Vega Rodríguez** y **Nohemy Molina Miranda**, en su carácter de Segunda y Cuarta Regidoras respectivamente, esperaron a la salida del Cabildo y la golpearon, por lo que acudió a denunciar los hechos ante la Fiscalía del Estado de México con sede en la Ciudad de Toluca.

Sobre el particular, se debe mencionar que aun y cuando el Tribunal responsable no se pronunció respecto de alguna responsabilidad imputada a las ahora accionantes, vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que de considerarlo iniciara el procedimiento especial sancionador por la presunta violencia política contra las mujeres por razón de género, situación esta última que las enjuiciantes estiman afecta su esfera jurídica de derechos; de ahí que a efecto de que no se vulnere el principio lógico de petición de principio, se considera que en la especie, las ahora actoras puedan incoar el presente medio de impugnación para combatir una decisión que estiman conculcatoria de sus derechos.

b) Extemporaneidad

Por otra parte, la autoridad responsable también señala que la sentencia impugnada fue notificada el **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, de ahí que estima que la presentación de las demandas resulta extemporánea, motivo por el cual procedería desecharlas de plano.

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

A juicio de este órgano jurisdiccional federal debe desestimarse el citado planteamiento, porque las actoras en el presente juicio argumentan que **tuvieron conocimiento del acto el pasado ocho de enero de dos mil veintiuno**, sin que se desprenda de autos que el Tribunal Electoral del Estado de México hubiese ordenado notificar a las ahora actoras la sentencia objeto de impugnación, de ahí que no conste en el expediente que el fallo se hubiese hecho del conocimiento de las enjuiciantes en la fecha indicada por la autoridad responsable, de ahí que estime **oportuna** su presentación.

CUARTO. Estudio de los requisitos de procedibilidad. Cada uno de los juicios que se resuelve reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en cada una se hace constar el nombre de las promoventes y su firma autógrafa, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que presuntamente les causa el acto combatido.

b. Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto en el Considerando anterior.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que las actoras acuden por propio derecho e impugnan la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, que estiman afecta su esfera de derechos por ser contraria a sus intereses.

d. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que para combatir el acto reclamado no está previsto algún otro medio de impugnación en la

legislación electoral del Estado de México, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto controvertido.

QUINTO. Consideraciones torales del acto impugnado. El Tribunal Electoral del Estado de México, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano local **153/2020** resolvió, de manera sustancial, lo siguiente:

En principio, el Tribunal responsable narró los hechos expuestos por Narcisa Francisca Molina Rojas.

Enseguida, el Tribunal Electoral del Estado de México reseñó los motivos de inconformidad planteados por la actora, en el que indicó que según sus propias manifestaciones, ha sido objeto de violencia política contra las mujeres en razón de género en su carácter de Síndica Municipal, ya que el Presidente Municipal y la Directora Jurídica de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, han desplegado una serie de conductas que desde su perspectiva constituyen acoso laboral, las cuales le impiden ejercer plenamente el cargo para el que fue electa; asimismo, indicó que fue víctima de violencia física por parte de las regidoras Angélica Vega Rodríguez y Nohemy Molina Rojas.

El Tribunal Electoral sostuvo que Narcisa Francisca Molina Rojas expresó que, desde el inicio de la administración, no ha tenido acceso a la revisión de informes que el ayuntamiento rinde al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo que estima conculca sus facultades establecidas en ley y le impide ejercer su cargo de Síndica Municipal, al ser la representante legal del ayuntamiento en términos de los artículos 52 y 53, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En esa misma línea, el Tribunal responsable indicó que la actora en el juicio ciudadano local estableció que desde el inicio de la administración no ha contado con personal de apoyo en su área de trabajo, y que el Presidente Municipal en coordinación con la Directora Jurídica son quienes llevan a cabo

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

las acciones que le corresponden a la Sindicatura y con ello se le impide el ejercicio integral de su encargo.

Finalmente, la responsable expuso que la actora señaló una serie de acontecimientos que se encuentran relacionados con conductas que están vinculados en materia penal, de ahí que solicitó que esa instancia jurisdiccional revisara e investigara al respecto.

Así, el Tribunal responsable estudió los agravios en su sentencia de manera temática en los que esgrimió estas consideraciones:

Violencia política en contra de las mujeres en razón de género. El Tribunal local argumentó que no podía pronunciarse al respecto, porque de conformidad al juicio ciudadano federal **ST-JDC-201/2020** tiene que seguirse un procedimiento previo ante el Instituto Electoral vía un procedimiento electoral sancionador en el que se analicen de manera integral la manifestaciones de ambas partes bajo los principios que establece el artículo 1º. de la Constitución federal sobre la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, e igualmente bajo un marco teórico en el que está prohibida la discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1º. y 4º. constitucionales, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia.

Precisado lo anterior, el Tribunal responsable analizó los agravios expresados por la parte actora bajo estos razonamientos:



- **Omisión de entregarle informes financieros.** Por lo que hace al tema relacionado con la omisión de otorgarle a la parte actora en el juicio local toda la información relacionada con los informes que deben rendir los ayuntamientos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se calificó **fundado**, porque de conformidad al artículo 53, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la Síndica Municipal, además de representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos entre las atribuciones que tiene conferidas, se advierte una relación estrecha con las actividades que realiza el Tesorero Municipal, por tanto, tiene la facultad de revisar el informe mensual que le remita el Tesorero, y en su caso formular las observaciones correspondientes.

- En ese orden, se adujo que cobraba especial relevancia el contenido de las fracciones III y XVI, en virtud de que establecen de manera expresa facultades que tiene el Síndico Municipal, específicamente en el cuidado de la aplicación legal de los gastos, así como la revisión del informe mensual que le remita el Tesorero y en su caso, la formulación de las observaciones correspondientes.

- En ese sentido, el Tribunal Electoral responsable arguyó que de conformidad al artículo 95, de la ley en cita, el Tesorero tiene dentro de sus facultades para la administración de la hacienda pública municipal; los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; la presentación anual de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal ante el ayuntamiento; a su vez, la obligación de proporcionar al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Ingresos Municipales de manera oportuna; la documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la de entregar oportunamente a él o los Síndicos, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

- En ese tenor, la responsable indicó que el artículo 104, de la Ley Orgánica Municipal se observaba que a las atribuciones expresas de los Síndicos Municipales se agregaba la de la inspección de la hacienda pública, cuya administración correspondía al Tesorero Municipal.
- En las condiciones apuntadas, el Tribunal Electoral señaló que del análisis de las constancias que integraban el expediente, advertía que el Tesorero había manifestado a la actora que la información solicitada se encontraba en las oficinas de la Tesorería para su consulta, cuando lo cierto era que le estaba negando de manera injustificada la entrega de la información a la que tenía derecho, información que, si bien tiene a su resguardo, y que como él lo indicó, era su responsabilidad, también tenía la obligación de expedir las copias certificadas correspondientes para hacerlas llegar al Cabildo y a los servidores públicos que lo integran, por ello que es que el agravio se consideró **fundado** en virtud de que con ello se obstaculizó el desempeño de las funciones inherentes del cargo que ostenta la actora.
- **Falta de personal de apoyo en la Sindicatura.** El Tribunal responsable indicó que Narcisca Francisca Molina Rojas manifestó que desde el inicio de la administración no había contado con personal de apoyo en su área de trabajo, lo cual resultaba **fundado**. En ese tenor, el Tribunal local estableció que resultaba inevitable esclarecer en qué casos los actos emanados de una autoridad municipal podía incidir o no en materia electoral.
- El Tribunal responsable sostuvo en concordancia a lo anterior, que la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos **SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013, SUP-JDC-745/2015**, así como el **ST-JDC-99/2019, ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 y**

acumulados, había establecido primeramente en relación con el derecho de ser votado —contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal— que no sólo comprendía el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarcaba los derechos de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le eran inherentes, criterio que encontraba sustento en la jurisprudencia **20/2010**, emitida por dicho órgano jurisdiccional bajo el rubro: ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***.

El Tribunal Electoral del Estado de México refirió que en los precedentes que le dieron origen, se razonó que tal derecho no constituía una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos la integración de los órganos del poder público; por lo que, una vez constituido el órgano de representación, los ciudadanos electos debían asumir y desempeñar el cargo por el periodo para el cual fueron electos.

De manera que la violación al derecho de ser votado atentaba contra los fines primordiales de las elecciones, así como en contra el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, y a permanecer en él; derechos que debían ser objeto de tutela judicial.

De lo anterior, el Tribunal responsable advirtió que se obtenía entre otros aspectos, que cualquier acto u omisión que impidiera u obstaculizara injustificadamente y por completo el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulneraría su esfera de derechos político–electorales, toda vez que con ello se impediría que ejerciera de manera efectiva sus atribuciones y cumpliera las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los precedentes citados.

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

El Tribunal Electoral del Estado de México señaló que, en el caso, la actora manifestó que desde el inicio de la administración municipal que integra, no había contado con personal de apoyo en la sindicatura para llevar a cabo las funciones que le competen, de modo que de las constancias que obraban en el expediente se advertía que no contaba con personal a su cargo.

Así, el Tribunal indicó que la autoridad responsable ante esa instancia, al rendir su informe circunstanciado acompañó entre los medios de prueba dos recibos de nómina de dos ciudadanos, en los que se advertían diversos recibos de nómina con las características de un comprobante digital impreso que contenía, entre otros datos, nombre del empleado, sueldo, días trabajados y como departamento mencionaban "*Sindicatura*", fechados en diciembre de dos mil diecinueve y abril de dos mil veinte, respectivamente.

Con tales recibos, la autoridad responsable expresó que el ayuntamiento pretendía acreditar que la actora había contado con personal a su cargo, pero de la narración de su informe se advertía que el personal renunció por causas imputables a la actora, sin aportar las pruebas que lo acreditaran.

Lo anterior, robustecía las manifestaciones de la actora, porque al momento de presentar la demanda que dio origen al presente medio de impugnación efectivamente no contaba con personal a su cargo, situación que además se vinculaba en las respuestas que emitía el Tesorero Municipal respecto al agravio analizado en el punto anterior, donde indicó que podía solicitar apoyo del personal de la Tesorería para la consulta y análisis de los informes financieros del ayuntamiento, lo que reflejaba que la actora no contaba con personal para llevar a cabo tal actividad, por ello resultaba **fundado** el agravio en estudio.



- **Manifestaciones relativas a diverso tema de orden penal.** Para el Tribunal responsable resultaba inatendible la solicitud de la actora sobre las cuestiones penales que estaban implícitas en el conflicto, ya que tal órgano jurisdiccional carecía de competencia para conocer de lo alegado, derivado de que en la normativa electoral del Estado de México, de manera alguna se le concedían facultades de orden penal o de investigaciones sobre tema ajenos a la posible vulneración de derechos político electorales, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que a través de la vía que estimara adecuada, planteara las acciones pertinentes, puesto que en el caso resultaba imposible su estudio.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Los disensos que formulan las enjuiciantes para combatir la resolución impugnada son, en síntesis, los siguientes:

- **Indebida sustanciación del expediente.** Las actoras alegan que el Tribunal responsable cometió conductas indebidas con la intención de beneficiar a la accionante, puesto que en la sentencia controvertida se tuvo por acreditado el presupuesto procesal de la oportunidad en la presentación de la demanda, al considerar que los hechos bajo estudio eran de tracto sucesivo y, por ende, seguían vigentes las omisiones aludidas en los escritos presentados el diez y doce de noviembre del año pasado.

Lo anterior es así, ya que como se expuso, en términos del artículo 422, del Código Electoral del Estado de México, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral remitió diversas constancias: 1) *Acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte*; 2) *Cédula de notificación por escrito de diez de noviembre de dos mil veinte*; 3) *Copia del escrito presentado por Narcisa Francisca Molina Rojas constante de tres fojas útiles, con el sello y descripción de recepción del Tribunal Electoral*, pero no el escrito de doce de noviembre de dos mil veinte, ya que a decir de las actoras no tuvieron conocimiento, sino hasta el ocho de enero de dos mil veintiuno, por lo que a su juicio, se

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

trataba de una afirmación errónea, ya que la ley no prevé que un solo medio de impugnación admita dos momentos para su presentación, ni siquiera en actos de tracto sucesivo, porque lo que la autoridad jurisdiccional responsable indebidamente permitió en la vía de los hechos, una ampliación de la demanda a la que adjuntaron diversas documentales de las que ninguno de los señalados como responsables ni las actoras u otros ciudadanos tuvieron conocimiento hasta que se dictó la sentencia.

Las actoras refieren que lo indebido de tal afirmación y el proceder de la responsable radicó en que por un lado ordenó que la autoridad municipal realizara el procedimiento del artículo 422, del Código Electoral, quien lo sustituyó o auxilió para realizar el procedimiento, a pesar de ser de su estricta competencia y si bien la autoridad electoral no se encontraba impedida para recibir tales escritos de la Síndica Municipal, lo correcto era que se respetaran las reglas procesales como lo es correrle traslado a cualquier otro ciudadano que pudiera haber acudido como Tercero Interesado (como el caso de ambas regidoras al no ser señaladas como responsables), ello por haber procedido a realizar una notificación por estrados el trece de noviembre de dos mil veinte, como consta en el expediente.

De ahí que desde su perspectiva, las actoras expusieron que el Tribunal responsable en uso de las facultades que tenía para mejor proveer pudo ordenar la comunicación oficial o personal a las responsables o al secretario del ayuntamiento para que se hiciera del conocimiento de cualquier otro ciudadano por los medios legales, a efecto de no vulnerar algún derecho.

- **Indebida calificación de las conductas que invoca Narcisca Francisca Molina Rojas.** Para las actoras, el estudio de fondo del Tribunal responsable al sostener que con la *“suma de dichas conductas ha sufrido acoso laboral por parte del Presidente Municipal en colusión con la Directora Jurídica, quienes realizan conductas que*



le impiden ejercer plenamente su cargo”; así como la manifestación de que ha sufrido violencia por parte de la segunda y cuarta regidoras (*sic*) del Cabildo, les afecta directamente y les genera el temor fundado de que no se les restituya en su derecho político – electoral.

Ello, porque la concusión surgió de un escrito y diversas documentales aportadas por la Síndica Municipal el doce de noviembre de dos mil veinte, de las que tuvieron conocimiento hasta el ocho de enero del dos mil veintiuno y que por su naturaleza les afectan de manera personal, ya que las manifestaciones eran unilaterales al no permitirles expresar sus razones.

Esto, al estimar las actoras que les irroga perjuicio al vulnerarse su derecho de defensa al que todas las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar, como lo es el haber sido oídas y vencidas en juicio, ya que de haber conocido con oportunidad esa afirmación hubieran comparecido como terceras interesadas, pero con la forma de proceder de la responsable se hizo nugatorio ese derecho y por ello no podían tener una defensa adecuada o por lo menos expresar lo que a su derecho conviniera, sobre todo porque existía una denuncia de hechos presentada contra Narcisca Francisca Molina Rojas en la que afirmaban agredió a las regidoras Nohemí Molina Miranda y Angélica Vega Rodríguez de manera física y verbal, y se produjeron daños en sus bienes.

Para las actoras, la circunstancia relativa a que la Síndica sufría de acoso laboral por parte del Presidente Municipal en “*colusión*” con la Directora Jurídica, era un manifestación oprobiosa y descalificativa que no debió ser colocada de esa manera por parte de la autoridad electoral, al ser la encargada de velar por la no violación de los derechos de las personas.

- **Indebida conclusión de remitir al Instituto Electoral del Estado de México el expediente JDCL/153/2020 a efecto de iniciar el procedimiento especial sancionador.** Las actoras alegan que este

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

agravio se configura por la postura adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México al remitir al Instituto Electoral del Estado para que sustancie el respectivo procedimiento especial sancionador, y en su caso, determine la actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género y la probable responsabilidad de quien corresponda.

Actuar indebido que estiman las actoras, porque desde su punto de vista, ellas no pudieron manifestar previamente alguna defensa al seguir en su contra un procedimiento en que aun y cuando pudiesen llamarlas a proceso, no pudieron expresar argumento alguno a su favor ante el Tribunal responsable.

En las relatadas condiciones, las actoras consideran que los agravios expuestos transgreden el debido proceso que las autoridades jurisdiccionales están conminadas a respetar y proteger.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. La *pretensión* de las actoras consiste en que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada a efecto de declarar la reposición del expediente **JDCL/153/2020**, a partir del doce de noviembre de dos mil veinte, y se repongan sus derechos humanos de tipo político-electorales violados, al estimar que se dictó apartada del orden jurídico.

La *causa de pedir* la hacen valer en que la responsable vulneró la legalidad así como el debido proceso con el que tiene que conducirse el Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustado a Derecho que el Tribunal responsable hubiese vinculado al Instituto Electoral del Estado de México iniciar el procedimiento especial sancionador respectivo, a efecto de dilucidar la queja de Narcisa Francisca Molina Rojas en contra del Presidente Municipal y las autoridades que invocó en su

relatoría de hechos, o si por el contrario, ello debe revocarse al existir alguna violación procesal como lo indican las actoras.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad a efecto de no trasgredir el principio lógico de petición de principio, se torna necesario precisar lo siguiente:

- Marco normativo y jurisprudencial aplicable en materia de violencia política².

I. Regulación de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Conforme a lo previsto en el artículo 1º constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las conculcaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer consagran el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en tales ordenamientos internacionales³, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual

² Las siguientes consideraciones forman parte de la *ratio decidendi* del **ST-JDC-201/2020** del índice de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

³ *Opinión consultiva* 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

deben modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer⁴.

En este contexto, **corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género⁵.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades⁶.

En ese sentido, en los casos vinculados con violencia política contra la mujer en razón de género es necesario que los diversos órganos de gobierno de distinta naturaleza jurídica actúen para emitir respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de irregularidades, debido a que solamente de esa manera, coordinada y transversal se podrá erradicar.

Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**.

En respuesta al escenario de violencia sufrido por las mujeres, el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de

⁴ Artículo 7.e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

⁵ Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ Sentencia dictada en el amparo en revisión 554/2013.

género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así, en el *Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados* destacaron la importancia de la reforma en los términos siguientes:

“Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

El referido decreto de reforma modificó los siguientes ordenamientos: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los cambios legislativos que para el caso resultan trascendentes tuvieron efectos en estos cuerpos normativos:

A. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Esta ley fue modificada en diversos y disimiles aspectos; empero, para la resolución de la *litis* de los juicios al rubro citados se deben destacar los cambios en la asignatura del Derecho Administrativo Sancionador.

Respecto de las quejas que conoce y sustancia el Instituto Nacional Electoral, se estableció en el artículo 442, último párrafo, que en los supuestos en los que el motivo de denuncia lo constituya la probable violencia política contra de una mujer por razón de género, tal asunto se debe tramitar a través del procedimiento especial sancionador.

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

En los artículos 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter, de la mencionada ley, se reconocieron los supuestos o las conductas que se deberán que se traducen en violencia política contra las mujeres por razón de género, se reglamentaron las medidas cautelares y de reparación aplicables para este tipo de infracciones.

En esa lógica en el artículo 474, Bis, de ese ordenamiento se ha regulado en términos generales, las etapas de la sustanciación de ese procedimiento, las cuales por regla en el caso de los órganos centrales corresponde llevarlas a cabo a la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a nivel local así como distrital a los órganos desconcentrados de esa autoridad electoral nacional en cada uno de esos ámbitos territoriales, constituyéndose como autoridad resolutora de esos asuntos la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los numerales 440, párrafo 3, y 474, Bis, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se estableció el deber de los Congresos locales de cada entidad federativa de regular la procedibilidad del procedimiento especial sancionador para efecto de conocer y, eventualmente, sancionar a los sujetos de Derecho responsables de la comisión de violencia política en razón de género en agravio de las mujeres**, los cuales deberán ser tramitados en términos similares a lo dispuesto a nivel nacional.

B. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En esta ley, se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, para incoar ese medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷.

⁷ Artículo 80, párrafo 1, inciso h, de la referida norma procesal.

C. Código Electoral del Estado de México

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se publicó en la *Gaceta de Gobierno* el Decreto 187, por el cuál entre otras normas, se reformó el referido Código Electoral, conforme al artículo segundo transitorio de ese decreto, tal modificación normativa entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial local; es decir, el veinticinco de septiembre.

Entre los artículos modificados y que resultan relevantes para el caso que se analizan, destacan el numeral 409, fracción I, inciso J), en el que se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es procedente, entre otras hipótesis, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo dispuesto en ese Código, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 465, fracción VI, se dispone que, entre otros responsables de la comisión de la violencia política de género en agravio de las mujeres, **pueden ser sujetos activos de la comisión de ese ilícito administrativo los integrantes de los órganos de gobierno municipal.**

Por otra parte, **el análisis, resolución y, en su caso, imposición de sanción respecto de tal irregularidad se lleva a cabo mediante la instauración del procedimiento especial sancionador cuya sustanciación corresponde al Instituto Estatal Electoral del Estado de México** por conducto de su Secretaría Ejecutiva, en tanto que la resolución respectiva debe ser emitida por el Tribunal Electoral local, en términos de lo dispuesto, fundamentalmente, en los artículos 473 Ter, 473 Quater y 482, del referido ordenamiento local.

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

De ese modo, la Sala Regional Toluca considera que tal cuestión se vincula con la competencia de la autoridad electoral administrativa para incoar y tramitar el procedimiento administrativo respectivo y, por ende, se trata de un aspecto procesal o adjetivo que válidamente se puede aplicar desde que entran en vigor las normas respectivas, inclusive durante la sustanciación del medio de impugnación.

D. Conclusión preliminar respecto el diseño normativo sobre violencia política de género

La atención de asuntos relativos a violencia política de género ha implicado la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la Sala Especializada, en el ámbito federal, y por los Tribunales locales en las entidades federativas.

Esta vía específica modifica la forma en la cual se había entendido la procedibilidad y alcance de las resoluciones de los juicios ciudadanos en los que se aducía o detectaba algún componente de violencia política contra las mujeres por motivos de género.

En efecto, esta clase de asuntos conllevaba la necesidad de que la autoridad jurisdiccional dictara determinaciones que implicaban no sólo la acreditación de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político-electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones; esto es, si correspondían a una conducta derivada del género de la persona agraviada y, de resultar procedente, determinar la responsabilidad de quien incurrió en la comisión de ese ilícito.

La inclusión de una nueva vía específica que se inscribe en el Derecho Administrativo Sancionador y en la cual se analizan estos temas implica indefectiblemente que las autoridades jurisdiccionales al resolver las controversias hechas valer en los medios de impugnación que son sometidos

a su resolución ya no se deban de ocupar de forma directa de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

Así, **al resolver el litigio planteado en un juicio ciudadano no es procedente que la autoridad respectiva se pronuncie respecto de la acreditación o no de los elementos constitutivos de esa infracción y, menos aún, imponga alguna sanción correspondiente**, sino que, en todo caso, deberá de conocer de tal cuestión una vez que haya sido debidamente investigado y sustanciado el concerniente procedimiento sancionador por la autoridad administrativa competente, en el que se hayan observado las garantías procesales correspondientes a favor de cada una de las partes involucradas.

Por ello, la previsión e inclusión de la vía administrativa sancionadora para conocer sobre casos de violencia política de género conlleva connaturalmente una reinterpretación de los alcances y efectos de las sentencias de los juicios ciudadanos en los que se aduzca este tipo de comportamientos.

Del marco normativo reseñado, se constata que, por una parte, se ha ratificado y despejado cualquier duda respecto de **la procedibilidad del juicio ciudadano para conocer las violaciones a derechos político-electorales** donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio ciudadano, es la **restitución de los derechos político-electorales** que, en su caso, hubieran sido vulnerados, por lo cual la reforma de género no debe ser interpretada de forma tal que prive de este efecto fundamental a los medios de impugnación.

En ese sentido, conforme a una interpretación sistemática y funcional, la determinación primaria sobre la existencia o no de conductas infractoras vulneradoras de la igualdad material de género; esto es, **el elemento de violencia política contra las mujeres en razón de género, no se debe emitir al resolver el juicio ciudadano, ya que tal cuestión es materia del procedimiento especial sancionador en el cual también se determinará**

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

sobre quién es el responsable de las conductas y cuál es la sanción aplicable; sin que tal cuestión obste sobre su posible impugnación en caso de que la resolución resulte adversa sea a la denunciante o al denunciado.

Razonar que, a pesar de la referente modificación legislativa, subsiste la competencia de los Tribunales locales para conocer de forma directa en la resolución del juicio ciudadano sobre la acreditación o no de la violencia de género y la responsabilidad que de ello deriva, conlleva restar eficacia a la reforma mencionada, al menos, bajo dos premisas:

1. Se privaría de razón la acción de las autoridades administrativas ante lo ya determinado por el órgano jurisdiccional, y
2. Implicaría que la autoridad jurisdiccional se pronuncie dos veces sobre la acreditación del ilícito de la violencia política de género derivado de los mismos hechos, la primera al dictar sentencia en el medio de impugnación y, la segunda, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Por otra parte, desde reflexión de la interpretación funcional, de igual forma, se debe descartar la facultad de seguir conociendo de manera directa de ese ilícito en el juicio ciudadano, porque la introducción de la vía sancionadora como exclusiva para conocer sobre la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, tutela y salvaguarda de modo más eficiente los derechos fundamentales tanto de las víctimas como de los imputados.

En efecto, ya que los medios y procedimientos de investigación con los que cuenta un Tribunal en el contexto de la resolución de un medio de impugnación son limitados en comparación a los que asisten a las autoridades administrativas al sustanciar un procedimiento sancionador y desarrollar sus respectivas líneas de investigación.

En ese sentido, tratándose de presuntas infracciones y responsabilidades, el conocimiento sobre los hechos que adquiere un órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso resulta, por definición, más limitado que el de una autoridad con facultades y procedimientos de investigación.

Esta situación no es menor, máxime cuando se trata de actos que pueden llegar a configurar ilícitos administrativos y los que, naturalmente tienden a ser encubiertos o disimulados por sus autores.

De esta forma, generalmente el estudio y resolución de estos asuntos se limitaba a los hechos presentados por las partes, lo cual, no es un estado óptimo en la procuración e impartición de justicia, tanto para denunciante como denunciado, porque priva al caso de la posibilidad del desarrollo de actividad inquisitiva e investigadora imparcial por parte de la autoridad y, con ello, de tener mayores elementos para conocer con certeza respecto de la acreditación o no del ilícito administrativo, su posible sanción, procurando evitar su comisión a futuro.

De ahí, la necesidad del legislador de encontrar nuevas vías que resulten idóneas para llevar a cabo este fin constitucionalmente legítimo de **desincentivar y sancionar eficazmente a quien ejerza el referido tipo de violencia**, al tiempo de salvaguardar de manera equilibrada las garantías de cualquier imputado, ya que el estado constitucional garantiza los derechos de todos los gobernados, entre otros las condiciones del debido proceso que se logran con la implementación de la vía especial sancionadora para conocer de violencia de género en agravio de las mujeres.

Ante una circunstancia así, toda persona tiene derecho a las garantías del debido proceso, consagradas para los países americanos en los artículos 7 a 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 3 y 14; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII, del derecho de justicia; y la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8, 9, 10 y 11.

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

En efecto, las formalidades del debido proceso ante cualquier imputación que conlleven consecuencias limitadoras de derechos fundamentales se deben observar a fin de legitimar la acción punitiva del Estado. Las garantías de defensa de los imputados deben ser de tal calidad y robustez que permitan concluir que una resolución condenatoria se dicta sólo en casos en los que el Estado superó con éxito la presunción de inocencia.

En este sentido, en concepto de esta Sala Regional y **atento al marco normativo descrito, respecto de la acreditación de la infracción se debe dar cauce a la denuncia de este tipo de conductas a través de un proceso expedito y previsto precisamente para que tenga como objeto de estudio, el conocimiento y calificación de esas conductas, ante una instancia que se ocupe y tenga facultades expresas para investigar sobre la veracidad de los hechos motivo de la queja y, de resultar procedente, establecer responsabilidades e imponer las sanciones derivadas de las mismas.**

En consecuencia, **corresponde al juicio ciudadano únicamente conocer sobre los hechos a la luz de la violación de derechos político-electorales con el objetivo de, en su caso, ordenar la restitución del ejercicio del derecho político o político electoral conculcado**, pero bajo ningún supuesto, declarar la existencia de esa clase de conductas y, mucho menos, la responsabilidad que de ellas pudiera derivar, las cuales serán materia exclusiva de la vía sancionadora.

Circunscrito y delimitado el ámbito de actuación y los efectos de las rutas normativas que en la materia electoral resultan procedentes en relación con la violencia política por motivos de género, en el siguiente apartado se analizarán los motivos de disenso planteados por las actoras en los juicios bajo estudio a fin de no transgredir el principio lógico de petición de principio.

- Análisis de los motivos de disenso

1. En el agravio reseñado con el número uno de la demanda, las actoras esgrimen una indebida sustanciación del expediente por parte del Tribunal Electoral del Estado de México por considerar que el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditado el requisito procesal de la oportunidad en la presentación del medio de defensa interpuesto por la Síndica Municipal. Para ello, sustentan su afirmación en el hecho de que únicamente se enviaron al ayuntamiento las constancias de diez de noviembre de dos mil veinte y no así las diversas presentadas el doce de noviembre siguiente; en ese mismo sentido, consideran que el Tribunal local también fue omiso desde el punto de vista procesal, puesto que omitió correr traslado de la demanda a las regidoras y la notificación se efectuó por estrados el trece de noviembre de dos mil veinte, lo que les genera una situación de indefensión.

El motivo de inconformidad se califica **inoperante**.

A juicio de Sala Regional Toluca con independencia de la fecha de la presentación de la demanda de la Síndica Municipal en contra del Presidente Municipal y el Tesorero, así como de los escritos presentados con posterioridad y que las actoras aducen no haber tenido conocimiento, el hecho es que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México no les genera perjuicio, derivado de que no realizó ningún pronunciamiento específico de ello, ya que lo único que determinó fue remitir las constancias atinentes para que el Instituto Electoral del Estado, de considerarlo pertinente inicie el procedimiento especial sancionador local con motivo de la presunta violencia política de género alegada, conforme a la norma aplicable: el Código Electoral del Estado de México.

Ello, porque el Código referido en su Capítulo Quinto, denominado: “*De las reglas para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación*”, establece las reglas procedimentales que se deben colmar para garantizar el derecho del debido proceso.

Lo anterior, máxime que en autos está acreditado que se notificó a las partes respecto de las cuales la actora en el juicio primigenio reclamó el

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

cumplimiento de una serie de derechos y de obligaciones para la realización de su trabajo, como son los temas presupuestales y su revisión, así como la dotación de los insumos necesarios para realizar su trabajo, omisiones que demandó del Presidente y el Tesorero Municipales, aduciendo además una serie de conductas que son materia de análisis en otra instancia.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral está circunscrito a que una vez que se presenta una demanda, previo el cumplimiento de los requisitos formales y adjetivos, debe notificar a los sujetos procesales involucrados, para que rindan su informe circunstanciado.

En ese orden, el Presidente Municipal al ser el ejecutor de los actos del ayuntamiento según el artículo 48, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, publicitó el medio de impugnación a través de los estrados para que surtiera sus efectos y quien considerara tener un derecho que deducir en juicio estuviera en posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional para tal efecto.

Es importante resaltar que conforme al artículo 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal, el municipio en México es gobernado por un ayuntamiento de elección popular integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley.

Por su parte, el artículo 30 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que los ayuntamientos funcionarán en Pleno o en Comisiones, en tanto en el caso, la demanda instada por la Sindica Municipal se enderezó en contra del Presidente Municipal y el Tesorero, por lo que es palmario que en ese primer momento la regidurías que integran el ayuntamiento podían o no involucrarse o esperar a que el Presidente lo informara o elevara al órgano colegiado para discutir y resolver el asunto de conformidad a sus procedimientos, o bien en el mismo sentido, si el órgano jurisdiccional local así lo hubiera requerido; de igual forma, si las actoras hubiesen querido al estar inmersas en el conflicto y estar publicitado en

estrados el medio de impugnación también pudieron acudir a deducir sus defensas.

De ahí que no les asista razón a las enjuiciantes en cuanto a que procesalmente se incurrió en una omisión que les deparara perjuicio, puesto que en ese primer momento únicamente estaban llamados a juicio el Presidente y el Tesorero Municipal, no así las regidorías.

Ello, porque la Síndica Municipal hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional electoral local una serie de manifestaciones vinculadas a su función constitucional respecto del cargo para el cual fue electa y de ellas se ocupó la sentencia del Tribunal responsable y en cambio, conforme al marco jurídico y jurisdiccional aplicable vinculó al Instituto Electoral del Estado de México para que vía el procedimiento especial sancionador conociera y determinase en el ámbito de sus facultades lo que en derecho correspondiera.

Esto es, si el Tribunal responsable estimó que era incompetente para conocer de las infracciones por la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género y, por ende, ordenó remitir las constancias al Instituto Electoral del Estado de México, autoridad competente conforme a la ley para conocer para conocer de los procedimientos especiales sancionadores a fin de que esa autoridad en plenitud de atribuciones determinase si procedía admitir los escritos en los que se denuncian conductas que se aducen contraventoras del orden jurídico en agravio de quien fungió como actora en la instancia primigenia, de tal situación se obtiene que la autoridad jurisdiccional local ninguna consideración y menos decisión efectuó en agravio de las ahora accionantes; por tanto, los disensos devienen inatendibles, tal y como se adelantó.

2. El **segundo motivo de disenso** expresado por las regidoras consistente en que, a su consideración, se afectaba su esfera jurídica con la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, porque éste al relatar en su sentencia las conductas de acoso y violencia aducidas por la Síndica Municipal y que hizo del conocimiento de la autoridad administrativa local les

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

irroga un perjuicio en sus derechos político – electorales, puesto que desde su punto de vista tal instancia jurisdiccional local calificó tales conductas, sin que ellas hubiesen estado en posibilidad de defenderse.

El motivo de disenso se califica **infundado**.

El Tribunal Electoral del Estado de México, conforme al precedente **ST-JDC-201/2020**, está impedido para calificar una conducta de tal naturaleza de manera apriorística, puesto que como se razonó en el marco normativo y jurisprudencial de esta sentencia, jurídicamente lo procedente es que sea la autoridad administrativa electoral local quien conozca de los hechos e instruya la causa vía un procedimiento especial sancionador, y una vez efectuadas las diligencias atinentes conforme al principio de legalidad, someta a consideración del Tribunal local la investigación para que éste emita la resolución correspondiente.

En efecto, para ello el Tribunal responsable estudió las conductas que son materia de su competencia y están vinculadas a la protección y ejercicio del derecho político electoral a ser votado en su vertiente a ocupar cargos públicos con los derechos y obligaciones que la ley les otorga.

De modo que expuso que no era materia de decisión del Tribunal en este primer momento, el estudio de la violencia de género, por lo que en función del principio de legalidad tenía que remitir las constancias a la autoridad competente, en la especie, al Instituto Electoral estatal lo que no implica que esté calificando las conductas puestas a su consideración, antes bien, las remitió para que fuesen elucidadas conforme al marco normativo aplicable.

En síntesis, en el caso bajo escrutinio jurisdiccional, de manera alguna se calificó a favor o en contra las conductas que la Síndica Municipal hizo del conocimiento del Tribunal local en su escrito de demanda, aunado a que tampoco se calificó la conducta de las regidoras, ya que el procedimiento que se ordenó en autos para que fuese el Instituto Electoral del Estado de México



quien instruyese e investigase las conductas denunciadas, lo cual permitirá a las actoras dirimir sus defensas en el procedimiento administrativo con las formalidades esenciales que deben regir en un procedimiento de esa naturaleza y en su caso, recurrirlo ante la instancia jurisdiccional.

A juicio de esta Sala Regional Toluca, la forma de proceder del Tribunal Electoral local es conforme a Derecho al estar ajustada a los parámetros de regularidad constitucional establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, derecho a acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión **o a defenderse de ella**, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que el derecho al debido proceso comprenda tres etapas, a las cuales les corresponden tres derechos:

- (i) Una previa al juicio, a la que le compete el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- (ii) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- (iii) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales⁸.

⁸ Registro digital: 2015591 Jurisprudencia Materias(s): Constitucional Décima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo:

Por tanto, a juicio de Sala Regional Toluca el agravio deviene **infundado**, en atención a que contrario a lo que afirman las actoras, el proceder del Tribunal Electoral del Estado de México al vincular al Instituto Electoral de esa entidad federativa para sustanciar el procedimiento especial sancionador para dirimir el tema de la violencia de género, permite una defensa adecuada de sus pretensiones y los derechos que estimen defender, dado que el diseño constitucional y legal ha establecido estas rutas normativas para resolver los conflictos de violencia de género.

3. Respecto al tercer motivo de inconformidad, las actoras sostienen que fue indebida la conclusión de remitir al Instituto Electoral del Estado de México el expediente **JDCL/153/2020**, a efecto de iniciar el procedimiento especial sancionador, porque con ello se transgrede en su perjuicio el debido proceso.

El agravio se califica **infundado**.

En ese tenor, las actoras consideran que tendrán que acudir a comparecer a un ulterior procedimiento administrativo sancionador ante el Instituto Electoral Local, cuando se les debió garantizar su debido proceso ante el Tribunal Electoral del Estado de México, ya que desde su perspectiva por el sólo hecho de que en el fallo impugnado se relatara que existe violencia o agresiones físicas es causa suficiente para dejarlas en un estado de indefensión y que tendrán que acudir forzosamente al llamamiento del Instituto Electoral Local.

Lo **infundado** del agravio se encuentra en que las actoras parten de una premisa inexacta al formular su concepto de perjuicio, es decir, de autos se colige que:

Libro 48, Noviembre de 2017 Tomo I Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Página: 151.
"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN".

1. *La Síndica Municipal acusa a los funcionarios públicos municipales de violencia de género.*
2. *La Síndica Municipal se queja de que se le obstaculiza su trabajo, así como las funciones legales que tiene encomendadas.*

Las citadas conductas, la Síndica Municipal las sometió a la potestad del Tribunal Electoral local, el cual se pronunció en dos sentidos en la sentencia que ahora se examina:

1. En el ámbito de su competencia, el Tribunal Local estimó que la sindicatura al ser un cargo de elección popular goza de protección constitucional y de garantías institucionales para el cumplimiento de sus funciones, por lo que ordenó al Tesorero Municipal a que provea de manera favorable las peticiones que le ha requerido y se vinculó al Presidente Municipal para tomar medidas de suficiencia presupuestaria para el desarrollo de las funciones de la Síndica, cuestiones que por cierto las actoras no controvertieron en este juicio. Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **"DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.
2. El Tribunal Electoral del Estado de México conforme al diseño normativo y la interpretación judicial de este Tribunal, vinculó a la autoridad administrativa electoral del Estado para que analice las conductas descritas en la demanda de la Síndica Municipal y que una vez que lo efectúe se eleve a su conocimiento el resultado de la investigación para proceder conforme a Derecho; ello de forma alguna les irroga perjuicio a las actoras, antes bien, le permite enderezar sus defensas, probar y dirimir la controversia en la sede constitucionalmente válida para atender estos conflictos, como lo sostiene la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación en la tesis referida y de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"**.

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

Bajo esa tesitura, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Contradicción de Tesis 200/2013**, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas, refirió que uno de los principios rectores del Derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En ese sentido, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa**, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso⁹.

En síntesis, la circunstancia de vincular al Instituto Electoral del Estado de México para instruir el procedimiento especial sancionador genera un actuar de los órganos estatales administrativos y jurisdiccionales apegado a los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, y en claro respeto al principio del debido proceso y de presunción de inocencia, por lo que el sólo hecho de comparecer o ser llamado a un procedimiento administrativo no genera perjuicio alguno a las actoras; por el contrario, es la forma de solucionar los conflictos y evidenciar mediante pruebas la verdad de los hechos y en su caso deslindar las responsabilidades a que haya lugar.

En suma, se estima que la circunstancia de que la responsable hubiese remitido a la autoridad electoral administrativa local las constancias atinentes con las manifestaciones de la actora en el juicio ciudadano local para que

⁹ Registro digital: 2006590 Jurisprudencia Materias(s): Constitucional, Administrativa Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 7, Junio de 2014 Tomo I Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”**.

determinase lo que en Derecho correspondiera respecto de las conductas presuntamente infractoras, en modo alguno se traducen en un pronunciamiento y menos aún en un juzgamiento de hechos que las ahora accionantes consideran se les imputa de manera injustificada, razón por la cual la sola remisión de tales constancias a la autoridad competente para que se pronuncie al respecto, no implica un proceder indebido y tampoco les genera agravio, siendo que en todo caso, en el supuesto de que la decisión del Instituto Estatal Electoral del Estado de México llegase a fincarles alguna responsabilidad, tal determinación será la que pueda causarles algún agravio y tendrán expedito su derecho a combatirla.

En mérito de lo expuesto, a juicio de Sala Regional Toluca, la sentencia bajo escrutinio jurisdiccional debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **ST-JDC-4/2021** al **ST-JDC-3/2021**.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada.

Notifíquese, por correo electrónico a las actoras y al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral,

**ST-JDC-3/2020 Y ST-JDC-4/2021
ACUMULADO**

los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, así como el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, y el Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra, que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Joesetty Iraís Serrano García que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.